Número 110. Miércoles 14 de Setiembre de 1859.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V. de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre proximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.ª El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.ª El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.ª Para la aplicacion de lo dispuesto en los párafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el cap. VII de la ley de reemplazos, ménos los artículos 53 y 54, que no puedan tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificacion expresada en la regla 3.ª de la presente Real órden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, ántes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de hayer en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Córtes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.º Que en seguida proceda V. S. á formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real órden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operaciones prévias en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea más conveniente, en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 dias de Diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados [illegible] mientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta órden, y que en los dias 1.º y 15 de Octubre y Noviembre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Debiendo anticiparse las operaciones de empadronamiento, alistamiento y sorteo para el Ejército activo al tenor de lo dispuesto en las anteriores Reales órdenes, no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos para que se hagan con toda legalidad, sin dar lugar á reclamaciones que entorpezcan servicio de tanta importancia: al efecto les recuerdo el cumplimiento de la ley de reemplazos en sus capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º que se insertan á continuacion teniendo muy presente la variacion de épocas señaladas en las espresadas Reales órdenes, y muy particularmente la de 1.º de Octubre que sustituye hoy al 1.º de Enero en todos aquellos casos señalados en la referida Ley de reemplazos; y si á consecuencia de la rectificacion del alistamiento, se considerase alguno agraviado, ó resultase competencia entre varios pueblos, tendrán presente lo prescripto en los artículos 49 al 57 de dicha ley, facilitando los Ayuntamientos á los interesados las certificaciones que soliciten en apoyo de sus reclamaciones ante el Consejo provincial, de las que harán uso dentro de los quince dias siguientes al de la rectificacion del alistamiento; pues pasado sin hacerlo no será admitida reclamacion alguna por justa que sea en cumplimiento del art. 50 de dicha Ley, y si resultase competencia entre dos ó mas pueblos sobre algun mozos se pasarán recíprocamente las comunicaciones razonadas en que sostengan su inclusion, y caso de no ponerse de acuerdo se remitirán los espedientes al Consejo para su decision, procurando no demorar tal servicio, á fin de que el dia en que se verifique el sorteo, estén todas resueltas, y se eviten trascendentales consecuencias.

Deseo que todos los interesados en el sorteo tengan conocimiento de las disposiciones legales relativas á las operaciones preliminares de dicho sorteo, se tendrá de manifiesto en sitio público que pueda estar constantemente al alcance de todos y por el tiempo que duren dichas operaciones, en el presente Boletin oficial en que van comprendidas todas las disposiciones que tienen relacion con las operaciones del Sorteo. Logroño 14 de Setiembre de 1859.—*Francisco Latasa.*

Capítulos que se citan en la circular que precede.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos, que en él tengan su residencia, ó en los casererios, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.º de referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero ó si ha re-

sididido en él durante los dos años anteriores al dia 1.° de Enero espresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquiera manera de vivir conocida, ó bien donde abitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios ó el aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente.

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.° de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos, será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41 Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados cuidando, con el esmero posible, permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI

De la rectificacion del Alistamiento.

Art 43. En el primer domingo del mes de marzo y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, asi en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expedientes despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justifiaccion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá bréve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad obsoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto, constará sucintamente en el acta, asi como tambien la resolucion del Ayuntamiento Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad

4.° Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte años de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del art. anterior dispondrán que se le excluya del alistamiento aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo, el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verifisarse en el acto, ya porque sea necesario practicarse en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 48 Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente:

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se estenderá con citacion recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circustancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimientos.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53 Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú tros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la certificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el articulo anterior, no accediere á ella el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los articulos 49 y 50 á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo; en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuanto un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamiento de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su núm. en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

SGCB2021

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1856; Real Decreto y Reales órdenes de 9 del corriente, que quedan insertas, por las que se manda anticipar las operaciones de la quinta del año próximo venidero se pone á continuacion el estado del número de mozos que han sido incluidos en el último sorteo, para el reemplazo del Ejército activo, á fin de que en el preciso é improrogable término de 8 dias, manifiesten los Alcaldes de esta provincia el núm. de mozos que hayan fallecido ó sido incluidos indebidamente en el referido sorteo, en el modo y forma que aparere del modelo que se estampa á continuacion, en la inteligencia que pasado que sea dicho término sin verificarlo, me veré en la sensible pero indispensable necesidad de espedir apremios á costa de los morosos por la falta de un servicio tan preferente y recomendado por el Gobierno de S. M., remitiendo con el estado los comprovantes de las bajas. Logroño 14 de Setiembre de 1859.—*Francisco Latasa.*

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1859 segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
PARTIDO DE ALFARO.			
Alfaro	33		
Aldeanueva de Ebro	19		
Rincon de Soto	7		
PARTIDO DE ARNEDO.			
Arnedo	23		
Arnedillo y Aldea	8		
Bergasa	5		
Bergasillas	»		
Carbonera	»		
Corera	9		
Enciso y Aldeas	21		
Herce	7		
Munilla y Aldeas	15		
Ocon y Aldeas	15		
Poyales y Aldeas	4		
Préjano	1		
Quel	14		
Redal	2		
Robres y Aldeas	8		
Santa Eulalia Bajera	2		
Tudelilla	5		
Turruncun	3		
Villar (el de) Arnedo	7		
Villarroya	4		
Zarzosa	4		
PARTIDO DE CALAHORRA.			
Calahorra	54		
Alcanadre	7		
Ausejo	17		
Autol	16		
Pradejon	5		
PARTIDO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA			
Cervera del Rio Alhama	47		
Aguilar del Rio Alhama y Aldea	10		
Cornago y Aldea	10		
Grábalos	14		
Inestrillas	»		
Igea	13		
Muro de Aguas y Aldeas	8		
Navajun	2		
Valdemadera	6		
PARTIDO DE HARO.			
Haro	53		
Abalos	7		
Angunciana y Aldea	6		
Briñas	4		
Briones	41		
Casa la Reina	9		
Castañares de Rioja	7		
Cellorigo	1		
Cihuri	2		
Cuzcurrita	9		
Cuzcurritilla	»		
Foncea y Aldea	4		
Fonzaleche y Aldea	9		
Galbarruli	3		
Gimileo	1		
Ochanduri	»		
Ollauri	10		
Ribas	1		
Rodezno	5		
Sajazarra	1		
San Asensio	16		
S. Vicente de la Sonsierra y Aldea	21		
Tirgo	5		
Treviana	22		
Villalba	1		
Zarraton	7		
PARTIDO DE LOGROÑO.			
Logroño y Barrios	68		
Agoncillo	9		
Albelda	18		
Alberite	8		
Arrubal	2		
Cenicero	18		
Clavijo	3		
Collado y Aldeas	2		
Daroca	»		
Entrena	12		
Fuenmayor	15		
Hornos	3		
Juvera y Aldeas	6		
Lagunilla y Aldea	5		
Lardero	9		
Leza de Rio Leza	3		
Murillo de Rio Leza	5		
Medrano	3		
Nalda y Aldea	16		
Navarrete	14		
Ribaflecha	12		
Sojuela	2		
Sorzano	8		
Sotés	9		
Torremontalvo y Aldea	3		
Viguera y Aldeas	13		
Villamediana	7		
Zenzano y Aldea	6		
PARTIDO DE NÁGERA.			
Nágera	17		
Alesanco	7		
Aleson	2		
Anguiano	13		
Arenzana de Abajo	6		
Arenzana de Arriba	1		
Azofra	3		
Badarán	11		
Baños de Rio Tobia	8		
Berceo	2		
Bezares	2		
Bobadilla	1		
Brieva	3		
Camprovin	7		
Canales	18		
Canillas	»		
Cañas	5		
Cárdenas y Aldea	3		
Castroviejo	2		
Cordovin	3		
Estollo	1		
Hormilla	6		
Homilleja	1		
Huércanos	8		
Ledesma	2		
Manjarrés	3		
Mansilla	2		
Matute	15		
Pedroso	12		
S. Millan de la Cogolla y Aldeas	13		
Santa Coloma	4		
Tovia	»		
Torrecilla sobre Alesanco	4		
Tricio	5		
Uruñuela	8		
Ventosa	5		
Vetrosa	7		
Villar (el de) Torre	3		
Villarejo	2		
Villavelayo	1		
Villaverde	1		
Viniegra de Abajo	4		
Viniegra de Arriba	4		

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1859, segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio segun el art. 73 de la ley.
PARTIDO DE STO. DOMINGO DE LACALZADA			
Sto. Comingo de la Calzada.	32		
Bañares.	3		
Baños de Rioja.	2		
Cidamon y Aldea.	1		
Corporales y Aldea.	4		
Cirueña y Aldea.	»		
Ezcaray y Aldeas.	34		
Grañon.	12		
Hervias.	3		
Herramelluri y Aldea.	6		
Leiba.	5		
Manzanares de Rioja y Aldea.	4		
Ojacastro y Aldeas.	10		
Pazuengos y Aldeas.	3		
S. Millan de Yécora.	»		
S. Torcuato.	2		
Santurde.	6		
Santurdejo.	7		
Tormantos.	8		
Valgañon y Aldea.	5		
Villalobar.	3		
Villarta Quintana y Aldea.	3		
Zorraquin.	3		
PARTIDO DE TORRECILLA.			
Torrecilla de Cameros.	23		
Ajamil.	1		
Aldeanueva de Cameros	»		
Almarza y Aldea.	1		
Cabezon de Cameros.	1		
Gallinero de Cameros.	2		
Hornillos y Aldea	1		
Hortigosa y Aldeas.	11		
Jalon.	1		
Laguna de Cameros.	3		
La Santa y Aldeas.	2		
Luezas.	2		
Lumbreras y Aldeas.	10		
Montalvo de Cameros.	»		
Muro de Cameros.	1		
Nestares.	1		
Nieva de Cameros y Aldea.	8		
Pinillos.	1		
Pradillo.	1		
Rasillo (el).	3		
Rabanera.	»		
San Roman y Aldeas.	6		
Sta. María de Cameros.	»		
Soto y Aldea.	15		
Terroba.	1		
Torre de Cameros.	3		
Torremuña y Aldea.	4		
Trevijano.	3		
Villanueva de Cameros.	4		
Villoslada	12		

RESUMEN.

Alfaro.	59
Arnedo.	157
Calahorra..	99
Cervera del Rio Alhama	110
Haro.	245
Logroño.	279
Nágera	225
Sto. Domingo de la Calzada.	156
Torrecilla de Cameros.	121
Total	1451

Fecha y firma

Por la Direccion general de obras públicas con fecha 31 del próximo pasado mes se me dirige la comunicacion siguiente

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real órden de 30 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministro, vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maiz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real órden de 1.° de Aril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.=Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.»

Lo que trascribo á V. S. para que su ejecucion tenga lugar con la mayor exactitud desde el dia señalado, en todos los portazgos de esa provincia que no se hallen arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

Lo que se inserta en este periódido oficial para los efectos correspondientes. Logroño 12 de Setiembre de 1859.=Francisco Latasa.

La Direccion general de consumos Casa de monoda y Minas con fecha 6 del actual, se ha servido dirigirme la circular siguiente.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 1.° de este mes habrá V. S. visto, ó podrá ver, el Real decreto de 29 de Agosto que manda cesar la franquicia de los derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las harinas de todas clases, el maiz y la cebada.

La Direccion, para evitar dudas y facilitar su atinado cumplimiento, juzga oportunas las advertencias siguientes:

1.ª La franquicia subsiste hasta el dia 14 inclusive.

2.ª Desde el dia 15 se exigirán los correspondientes derechos á las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.

3.ª En las capitales encabezadas la Administracion hará saber al Ayuntamiento que desde el expresado dia 15 queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa á las citadas expecies, pues sobre este particular es arbitro, mientras dure el contrato, de resolver lo que estime mas conveniente; pero en la inteligencia de que en todo caso queda obligado à satisfacer desde el propio dia inclusive el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.

4.ª Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieren introducido en la poblacion hasta el dia 14 inclusive, quedan libres del pago de derechos, y en su consecuencia no se ejecutarán aforos para averiguar las que sean.

5.ª Las que se introduzcan desde el dia 15 inclusive en adelante quedan sujetas al pago de derechos con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de Consumos.

6.ª No obstante lo dicho en la advertencia 4.ª, se previene: que todo el que solicite el beneficio del depósito doméstico, para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relacion de las que tuviere existentes y de los locales en donde se hallen, en la inteligencia de que sea cual fuere su procedencia, ó ya se hayan introducido antes ó despues del dia 14 de Setiembre, todas ellas sin excepcion quedarán sugetas á las reglas del depósito y á pagar los derechos á medida que sean destinadas al consumo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del pueblo. Logroño 11 de Setiembre de 1859. —Francisco Latasa.

SEMINARIO CONCILIAR

del Obispado de Calahorra y Lacalzada, establecido en la ciudad de Logroño.

Por disposicion del Señor Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis, Sede vacante D. D. José Ramon de Yarritu, Dignidad de Chantre, de la Sta. Iglesia Catedral de Calahorra, desde el dia 15 al 30 del presente mes estará abierta la matricula para el curso académico del 1859 á 1860 en este Seminario Conciliar y las Secciones del mismo, establecidas en Calahorra y Sto. Domingo de Lacalzada: en su vista, los alumnos así internos como esternos que hayan de ingresar en sus aulas, acudirán á matricularse, durante este tiempo, improrogable, á las Secretarías de los respectivos establecimientos.

Las solicitudes de los que aspiren á ser considerados en clase de internos, se presentarán en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico antes del dia 20 del propio mes de Setiembre, en que se cerrará la admision, acompañadas de la Partida de Bautismo del interesado, Certificacion de su buena conducta dada por el Párroco y Alcalde del pueblo de su naturaleza ó residencia; de otra estendida por el facultativo de los mismos que acredite no haber padecido ni padecer enfermedad alguna habitual ó contagiosa, y finalmente las de los estudios que tuviesen hechos. Los que no fuesen naturales de esta Diócesis, además de los otros documentos, presentarán la licencia ó permiso por escrito de su Prelado.

Los Cursantes de años anteriores, ya lo hubiesen sido en clase de internos ya en la de esternos, que soliciten Matricula para el actual, presentarán al acto de matricularse una Certificacion de su propio Párroco, por la que se justifique haber observado, durante las vacaciones, buena conducta, haber recibido mensualmente los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunion, haber usado el traje propio de su clase, y si se hallasen adscriptos á alguna Iglesia haber cumplido las obligaciones de la adscripcion, asi como tambien en el caso de estar Ordenados haber ejercido las funciones de su Orden.

Todo alumno, sin escepcion alguna, presentará además en la Secretaria del Establecimiento una papeleta en la que conste su nombre, apellido parterno y materno, edad, naturaleza, Diócesis y Provincia; su habitacion, calle y número, nombre de sus padres, tutores y curadores, á cuyo fin se dará una impresa en la misma Secretaría. En caso de mudar de domicilio, presentarán dentro de tercero dia otra nueva papeleta que esprese la variacion.

El dia 1.° de Octubre tendrá lugar la Apertura solemne del Curso con las formalidades que prescribe el Plan de Estudios para los Seminarios Conciliares, y desde este dia dará principio la enseñanza, y se anotarán por los respectivos Catedráticos las faltas que hiciesen los alumnos.

Logroño 13 de Setiembre de 1859.—El Rector, D. D. Francisco Ruiz de la Cámara

---

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.